

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 16** del acta de la **sesión 5419-2009**, celebrada el 1° de abril del 2009, así como en la documentación remitida por la Subgerencia del Banco en su oficio GER-SUB-028-2009 del 27 de marzo del 2009 y

considerando que:

1. como resultado de la aplicación del debido proceso a los titulares de los puestos afectos al régimen de disponibilidad, éstos manifestaron en forma reiterada su inconformidad respecto al modelo de compensación diaria definida en el “*Reglamento para el pago de Disponibilidad en el Banco Central de Costa Rica*”, argumentado en que no es lo mismo desde el punto de vista de cantidad de tiempo a cumplir con la disponibilidad en un día hábil de trabajo, que en un fin de semana, feriado o asueto, cuya cobertura diaria es de 24 horas,
2. la Subgerencia tomando en cuenta la razonabilidad de las observaciones hechas por los titulares de los puestos afectos al régimen de disponibilidad acerca del mecanismo de compensación, resolvió mediante oficio SUBG-023-2008, instruir a la División Administrativa para que se procediera con los trámites necesarios para tratar de implementar dichas observaciones, incluyendo los ajustes que requerirían los sistemas correspondientes para su eventual materialización,
3. el modelo propuesto toma en consideración que cada semana está compuesta de 21 tercios (7 días) de los cuales se excluyen 5/3 que corresponden a la jornada ordinaria, por lo tanto el régimen de disponibilidad incluye 16/3 (21-5) en cada semana¹, siendo la retribución en esos casos de un 15% exacto sobre el salario global, lo que equivale a decir que cada tercio de disponibilidad tendrá una remuneración de 0.9375% (15%/16). Por lo tanto, durante las semanas que presenten feriados o asuetos aplicables al personal del Banco Central entre lunes y viernes, con la finalidad de reconocer el tiempo efectivamente cubierto por el trabajador, por cada día feriado se adicionará como parte del modelo de compensación un 0.9375% adicional al 15%,
4. una vez revisado dicho Reglamento, se llegó a la conclusión que para ajustar el modelo de compensación de la disponibilidad de acuerdo a lo requerido, es necesario ajustar el artículo 4 dado que la Junta Directiva aprobó un tope de restricción del 15% aunque la variación resultante del modelo es poco significativa, al agregar un aumento como tal, se

¹ Suponiendo que no hay feriados ni asuetos.

requiere de la aprobación formal de ese Directorio,

5. se cuenta con el aval de la Asesoría Jurídica y el texto incorpora las observaciones indicadas en su oficio CAP-P-042-2009 del 27 de marzo del 2009,

dispuso, por mayoría:

aprobar, con base en los justificantes señalados, el ajuste propuesto por la Administración sobre el artículo 4 del “*Reglamento para el pago de disponibilidad en el Banco Central de Costa Rica*”, de tal forma que se lea como se copia a continuación:

“Artículo 4. Compensación económica

“Es el pago con que se retribuye al servidor por el cumplimiento del rol semanal de disponibilidad, entendido éste como el tiempo efectivo disponible durante una semana normal de trabajo y que cubre los siguientes periodos:

- dos (2) días no hábiles que representan los dos días semanales de descanso que el Banco Central reconoce a sus trabajadores y que normalmente son el sábado y el domingo de cada semana (*equivalente a 6/3 en términos de días*),
- el tiempo fuera de su jornada ordinaria en los restantes cinco (5) días hábiles (*equivalente a 10/3 dado que cada día tiene 2/3 de disponibilidad*).

El tiempo total que considera la disponibilidad de una semana cualquiera equivale a dieciséis tercios (16/3) en términos de días. La compensación económica será equivalente al 15% del salario semanal de la categoría en la que esté ubicado el funcionario en la Escala Salarial Regular Global, por lo que de cada tercio de disponibilidad tendrá una compensación equivalente a 0.9375% (15%/16).

Cuando durante la semana en que se esté bajo disponibilidad se presenten días feriados o asuetos aplicables al personal del Banco Central de pago obligatorio entre lunes y viernes, al empleado se le reconocerá la diferencia complementaria de 0.9375% por cada feriado o sueto, lo que equivale a un tercio (1/3) del tiempo adicional en disponibilidad no cubierto en estos periodos.

En el caso de los servidores de la Escala Salarial Regular de Básico más Pluses, se tomará como referencia para estos efectos, el salario semanal equivalente de la categoría salarial de la Escala Salarial Regular Global.

Debido a su naturaleza temporal y de ejercicio rotativo, así como por estar dirigida a la afectación de un puesto, la compensación económica por el ejercicio efectivo de la disponibilidad no genera derechos permanentes para el servidor afectado.”

La presente modificación reglamentaria rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.